

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/103-10/LMBA.  
**REGISTRO INFOMEXQROO:** RR00001010.

**CONSEJERO INSTRUCTOR:** MAESTRA EN DERECHO  
CORPORATIVO, LEYDA MARÍA  
BRITO ALPUCHE.

**RECURRENTE:** GONZALO MANRIQUEZ X.  
VS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Gonzalo Manríquez X., en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El día veinte de noviembre del dos mil diez, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00104210, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"... solicito al Gobierno del Estado información relativa a la flota aérea a disposición del gobernador. Por favor detalle con cuantos helicópteros, aviones o avionetas cuenta el estado y cuantas veces ha sido utilizado para traslado personales desde el inicio de de su mandato hasta noviembre de 2010. Asimismo, por favor detalle costo al erario de dicha flota y los presupuestos que le han sido asignados durante el mandato del gobernador."***

(SIC)

**II.-** Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2648/XII/2010 de fecha seis de diciembre del dos mil diez, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

***"...le informo que el gobernador del Estado no cuenta con flota aérea a su disposición, por tanto no hay presupuesto asignado, ni costos que detallar. El Estado cuenta con dos aviones el King Air con matrícula XA-ROO y el Navajo con matrícula XA-THX.***

***Con respecto a la información relativa al uso de las aeronaves de acuerdo a lo previsto en los lineamientos de la Dirección General de Aeronáutica Civil esta información no puede ser proporcionada, por lo que en el presente caso se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 29 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."***

(SIC).

### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** El día trece de diciembre del dos mil diez, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Gonzalo Manríquez X. interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"El gobierno del estado se niega a proporcionar una lista de los viajes emprendidos por el gobernador, con recursos públicos, en aviones que fueron pagados con recursos públicos y que están al servicio del estado. Es elemental lógica que esa información es pública, puesto que en prácticamente todos los estados de la República, incluida la Federación, se transparenta por el simple hecho de que no atenta contra la seguridad personal y, sobre todo, se refiere a recursos públicos."*

(SIC).

**SEGUNDO.-** Con fecha quince de diciembre del dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/103-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Maestra en Derecho Corporativo, Leyda María Brito Alpuche, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Mediante Acuerdo dictado en fecha veintidós de diciembre del dos mil diez este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 80 de la Ley de materia, previno al recurrente para que subsanara la observación hecha a su Recurso de Revisión precisando lo correspondiente.

**CUARTO.-** En fecha diez de enero del dos mil once, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el recurrente dio respuesta a la prevención, subsanando la observación hecha a su Recurso de Revisión.

**QUINTO.-** Con fecha dieciocho de enero del dos mil once, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** El día diecinueve de enero del dos mil once, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito de fecha dos de febrero del dos mil once, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando básicamente y de forma puntual lo siguiente:

*"...Nótese que a través del recurso que se contesta pide una lista de viajes, cuando en la solicitud con número de folio 00104210 requiere el número de veces en que ha sido utilizada la Flota Aérea para traslado personales, de donde claramente se evidencia que el hoy impetrante cambió el sentido de lo pedido inicialmente, ya que ahora pretende ampliarla al acotar que desea una lista de viajes emprendidos con recursos públicos, lo cual es legalmente improcedente..."*

*"...aún cuando lo solicitado originalmente y lo argumentado en el recurso de revisión, es información totalmente diferente, es menester apuntar que el*

*nuevo requerimiento contenido en este último, constituye información pública y además puede ser consultada en la página de internet <http://infomex.qroo.gob.mx>, ya que en solicitudes diversas, con número de folios 00015210, 00104310 y 00118910 han sido debidamente revelada a través de los medios de acceso a la información pública en términos del artículo 54 de la Ley de la materia...”*

*“...Por lo anterior me permito solicitarle a esa Autoridad Resolutora proceda a declarar la improcedencia del recurso que se contesta en atención a que la solicitud de información con número de folio 104210-20140 fue plenamente satisfecha...”*

(SIC).

**OCTAVO.-** El día veintiocho de febrero del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día nueve de marzo del dos mil once.

**NOVENO.-** El día nueve de marzo del dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

**DÉCIMO.-** Con fecha cinco de julio dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se emitió Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha dos de febrero del dos mil once, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a

la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta adicional otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito de fecha dos de febrero del dos mil once, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, se observan, en copia simple, las respuesta otorgadas a las diversas solicitudes de información números de folio 00104210-2010, 00015210-2010, 00104310-2010, 00118910-2010 y demás anexos que guardan relación con la solicitud de información materia del presente Recurso.

Que en fecha tres de febrero del dos mil once le fue notificado al recurrente, la contestación al recurso de revisión en el cual se le señala la puesta a disposición los documentos en cuestión que guardan relación con su solicitud de información, según constancia que obra en autos del presente expediente y que fuera agregada por la Autoridad Responsable a su escrito de fecha dos de febrero del dos mil once, de referencia.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha cinco de julio del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su escrito de fecha dos de febrero del dos mil dos, relacionado con su solicitud de información quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, a través de su correo electrónico, el día doce de agosto del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente modificó su respuesta original en el sentido de poner a disposición del ahora recurrente mayor información relacionada con su solicitud, sin que existiera, hasta la presente fecha, por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de información se encuentra satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

*"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

*I. ...*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.*

*III. ..."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Gonzalo Manríquez X. en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- -----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, EN SUPLENCIA DEFINITIVA DE LA MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/103-10/LMBA, promovido por Gonzalo Manríquez X., en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

VERSION PUBLICA